



RADICACION: 087583184002-2021-00078-00

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)

DEMANDANTE: YULISSA PAOLA CONDE MONTENEGRO.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2021, la parte actora pretende subsanar demanda. Soledad, a los 23 días del mes de abril del 2021.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Con providencia de fecha Marzo dieciséis (16) de hogaño, se resolvió INADMITIR el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO), presentado por la señora YULISSA PAOLA CONDE MONTENEGRO, a través de apoderada judicial, en razón de las irregularidades contenidas en la precitada providencia.

Estando dentro del término, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito el 23 de marzo de la presente anualidad, en donde hace referencia que *“Además, anexo a este documento, un CONCEPTO emanado de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SOLEDAD, donde con lujos de detalles, la Funcionaria encargada, puntualiza que quien debe conocer de este Proceso son los Juzgados de Familia, y suministra un concepto muy sabio, justo, y legal de dicha acción. Y agrega que se trata de un Proceso a seguir de JURISDICCION VOLUNTARIA.- Ahora bien, en cuanto al trámite de la Demanda, con el mismo respeto, le anoto que deberá su señoría continuar con el trámite del Proceso como una NULIDAD DE REGISTRO, en atención a lo concepuado por la misma REGSITRADURIA, y las pruebas aportadas para tal fin.-*

No pretendo señora Juez, CORREGIR ningún Registro, sino ANULAR el Registro Civil que le hicieron los abuelos a la joven CONDE MONTENEGRO.” “Aprovecho la oportunidad para manifestarle a la señora Juez, que teniendo YULISSA CONDE MONTENEGRO, sus verdaderos padres biológicos, y probando su identidad, mal podría yo, pretender otro Proceso distinto al señalado en mi Demanda, es decir, no puedo, ni debo, acudir a un VERBAL de Impugnación e Investigación de Paternidad, o Maternidad.-”

Teniendo en cuenta lo anterior, tales argumentos no subsanan la totalidad de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la presente demanda, toda vez que la parte actora se reitera que lo pretendido es la ANULACION del Registro Civil que le hicieron los abuelos a la joven Montenegro; pero no es menos cierto que existiendo tres registros civiles con datos diferentes, que afectan notablemente el estado civil de la demandante, existiendo una flagrante alteración del mismo, pues a simple vista no es posible determinar cuál de ellos refleja la realidad, siendo necesario demostrar ante esta jurisdicción quienes son realmente sus padres biológicos para destruir la falsa filiación que se indica detenta; lo cual debe hacerse a través de un proceso VERBAL de Impugnación e Investigación de Paternidad y/o maternidad, para posteriormente entrar a estudiar el tópico de la cancelación del registro civil que no corresponda con la realidad a fin de ajustarlo a ella.

Ante tales circunstancias, considera este Despacho que las pretensiones enunciadas no son procedente para tramitar dentro del presente asunto y la demanda no fue subsanada conforme se indicó el auto inadmisorio de la misma.

Por las razones antes expuestas, se rechaza la presente demanda, por no subsanarse en debida forma con base en lo preceptuado en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, por lo motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia de lo anterior, Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.-
3. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

05.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT. 4036 WhattsApp 301-2910568. www.ramajudicial.gov

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4